



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE APELACIÓN

## R E S O L U C I Ó N

Visto por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF el recurso interpuesto por D. Isaac Rafael Villalba Delgado, en su condición de Presidente del club CD Dama de Baza, y otros siete clubes de la misma competición que se adhieren al recurso, contra la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Tercera División de Fútbol Sala – Grupos 17 y 18-, de 12 de mayo de 2025, son de aplicación los siguientes:

### ANTECEDENTES

**Primero.**-El presente recurso guarda íntima conexión con la resolución de este Juez de Apelación de 28 de abril de 2025 (Expediente 48-2024), por lo que una ordenada exposición de los antecedentes del presente caso obliga a hacer referencia a aquél.

La citada resolución de 28 de abril de 2025 se refería a la situación del club CD Universidad de Málaga que ha atravesado a lo largo de la temporada graves dificultades para atender el pago de los honorarios arbitrales en los plazos y condiciones señalados en la normativa federativa.

Tales incumplimientos tienen origen en los embargos de cuentas que sufre por causas ajenas a su voluntad, y ha afrontado los pagos durante toda la temporada de tal manera que la entidad ha venido satisfaciendo la cantidades adeudas de forma irregular e incompleta, sin sujetarse a los plazos establecidos por la federación.

La descrita circunstancia ha conducido a que el Juez Único de Competición haya sancionado al club CD Universidad de Málaga, en numerosas ocasiones, por no atender en plazo las obligaciones de pago de los honorarios arbitrales.

Así, entre otros, queda acreditado que el órgano disciplinario de instancia sancionó al club, al menos, en las siguientes ocasiones:

-Jornada 1 (21/9/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*“El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 2 (28/09/2024), sanción económica por infracción del artículo 97.1 del CD de la RFEF (*“El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la*



JUEZ DE APELACIÓN

*RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros"), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales según lo estipulado.*

-Jornada 4 (12/10/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 8 (9/11/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 9 (16/11/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 10 (23/11/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 11 (30/11/2024), sanción económica por infracción del artículo 97.1 del CD de la RFEF (*"El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 16 (25/01/2025), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 17 (01/02/2025), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.



JUEZ DE APELACIÓN

-Jornada 18 (08/02/2025), sanción económica por infracción del artículo 97.1 del CD de la RFEF (*“El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales según lo estipulado.

-Jornada 20 (22/02/2025), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*“El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 21 (01/03/2025), sanción económica por infracción del artículo 97.1 del CD de la RFEF (*“El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales según lo estipulado.

-Jornada 22 (08/03/2025), sanción de detacción de dos (2) puntos en la clasificación por infracción del artículo 97.2 del CD de la RFEF (*“El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales según lo estipulado.

-Jornada 23 (16/03/2025), sanción de multa de doscientos (200) euros, por infracción de los artículos 132 y 133 del CD de la RFEF (incumplimiento de deberes propios de la organización de partidos e incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias) en relación con el artículo 147.1j del mismo reglamento.

**Segundo.**-En relación con el último de los citados incumplimientos, el de la Jornada 23 (partido de 16/03/2025), con fecha de 19 de marzo de 2025, el órgano disciplinario competente, acordó la incoación del correspondiente expediente disciplinario (Expediente 32/2025 JU), al haberse detectado el impago en plazo de otro recibo arbitral por parte del club CD Universidad de Málaga (UMA), concediendo al club trámite de audiencia por cinco días, a fin de que pudiera presentar alegaciones que a su derecho conviniera.

En el citado expediente se personó como interesado el club CD Sporting FS Almería, en la medida en que el CD Universidad de Málaga ocupa uno de los puestos que dan acceso al playoff y ello afecta a los derechos de competición de este y otros clubes, y, mediante escrito de 31 de marzo de 2025, solicita la exclusión de la competición del CD Universidad de Málaga.



JUEZ DE APELACIÓN

El expediente prosiguió su curso y con fecha de 3 de abril de 2025 el Juez Único de Competición dictó resolución imponiendo al club la mencionada sanción de doscientos (200) euros.

**Tercero.**-Con fecha de 9 de abril de 2025, al amparo del artículo 24.1 del CD de la RFEF, el CD Sporting FS Almería interpuso recurso, al que se adhirieron otros siete clubes de la misma competición (CD Victoria Kent, CD Albolote Futsal, CD Dama de Baza BM, CD Vicar Vistasol FS, Club Torremolinos FS, CD Las Gabias Futsal 2022, y UD Torre del Mar SAD) contra la resolución identificada en el encabezamiento, solicitando que en aplicación del CD de la RFEF, el Club Universidad de Málaga sea excluido de la competición.

**Cuarto.**-Mediante la citada resolución de 28 de abril de 2025, este Juez de Apelación estimó parcialmente el mencionado recurso dejando sin efectos la sanción impuesta y ordenando la retroacción de las actuaciones para que el Juez Único de Competición dictara nueva resolución atendiendo a lo estipulado en el fundamento jurídico Cuarto, cuyo tenor literal era el siguiente:

*"Cuarto.-A partir de todo lo anterior, procede dejar sin efectos la sanción impuesta al club Universidad de Málaga y retrotraer las actuaciones para que se dicte una nueva resolución por parte del Juez Único que tenga en consideración, por un lado, la aplicación específica al caso del régimen disciplinario del fútbol sala, y en particular del artículo 151 del CD de la RFEF, por otro lado, que considere cada uno de los retrasos en los abonos de los honorarios arbitrales como una infracción de las obligaciones de pago de los mismos en los términos del citado artículo 151, y finalmente, que con carácter previo a resolver se otorgue trámite de audiencia al club Universidad de Málaga en orden a asegurar su derecho de defensa.".*

**Quinto.**-Retrotraídas las actuaciones, el Juez Único de Competición concedió plazo para que el club Universidad de Málaga alegase lo que conviniera a sus intereses, derecho del que hizo uso mediante escrito de 6 de mayo de 2025.

**Sexto.**-El Juez Único de Competición, mediante resolución de fecha de 12 de mayo de 2025, acordó:

*"A) Sancionar al club CD UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, con una multa conjunta por importe de DOSCIENTOS EUROS (200e), por el incumplimiento temporal y/ o retraso en el pago del recibo arbitral correspondiente al partido celebrado en la Jornada 23, de fecha 16.03.25, efectuado el 29.03.25, a la vista de las obligaciones contraídas por su inscripción y participación voluntaria en la competición, conforme a la acreditación del Comité Técnico de Arbitros, y demás documentación que obra en el expediente, lo que se ha fundamentado debidamente en los diferentes apartados de esta resolución.".*

**Séptimo.**-Mediante escrito del mismo 12 de mayo de 2025, el club CD Dama de Baza BM interpone el presente recurso, al que se adhieren el CD Sporting FS Almería (personado



JUEZ DE APELACIÓN

como interesado en el Expediente 32/2025 JU y recurrente frente a la resolución del Juez Único de Competición de 3 de abril de 2025), el club CD Victoria Kent, CD Albolote Futsal, CD Vicar Vistasol FS, Club Torremolinos FS, CD Las Gabias Futsal 2022, y UD Torre del Mar SAD, frente a la resolución identificada en el encabezamiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La resolución del Juez Único de Competición viene a reabrir y reiterar el debate jurídico ya zanjado por parte de este Juez de Apelación en nuestra resolución de 28 de abril de 2025, en la que se dejó sin efectos el acuerdo del órgano de instancia por el que se sancionó al club Universidad de Málaga con sanción de multa de doscientos (200) euros, y se instó a dictar uno nuevo siguiendo los criterios del fundamento Cuarto de nuestra resolución.

Es obvio que con manifiesto apartamiento de lo acordado en la resolución de este Juez de Apelación, el órgano de instancia vuelve a reproducir lo esencial de una fundamentación jurídica ya dejada sin efecto, y, con ello a insistir en la imposición de una sanción que ya se señaló que carece de acomodo jurídico.

Asimismo, los recurrentes, vuelven a situar el centro del debate en los términos ya conocidos. En su escrito censuran que el Juez de Competición no considere cada uno de los retrasos en el pago (al menos 14) como infracciones independientes de cara a computar el cuarto incumplimiento que a tenor del artículo 151.4 del Código Disciplinario daría lugar a la exclusión de la competición y a la aplicación de las consecuencias del artículo 150.2.c).

Sobre este particular, este Juez de Apelación debe reiterar lo ya manifestado en su resolución de 28 de abril de 2025 y convenir con los razonamientos jurídicos de los recurrentes. Es un hecho no cuestionado y reconocido por las partes, y por el juzgador de instancia, que el club Universidad de Málaga incurrió en retrasos en el pago, y que el Juez Único sancionó al citado club en, al menos, catorce ocasiones por el incumplimiento de los plazos establecidos para el abono de los honorarios arbitrales. A partir de aquí, el hecho de que se realice el pago fuera de plazo ni convalida la infracción ni exime del reproche jurídico, ni la sanción desaparece en orden a su cómputo a los efectos del artículo 151.4 del CD de la RFEF. Resulta cuando menos sorprendente que el órgano de instancia se revele contra sus propios razonamientos y actos, sancionando los incumplimientos hasta en catorce ocasiones y acto seguido niegue su existencia e inicie un nuevo recuento.

Así, el Juez Único, con ocasión de los sucesivos retrasos en el pago, aplicó a la mayoría de los incumplimientos los artículos 136 y 97.1 y 97.2 del CD de la RFEF del régimen sancionador común o general del fútbol, que bajo el título de “Impago de honorarios arbitrales” sancionan el desatender, por primera, segunda y tercera vez sucesivamente, el abono de los honorarios en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF señale (se completa el sistema con el artículo



JUEZ DE APELACIÓN

83. Impago reiterado de honorarios que contempla la exclusión de la competición en caso de un cuarto incumplimiento). En todos los casos en los que resultaron de aplicación tales preceptos, la conducta infractora consistió en la demora en los pagos (lo que el órgano de instancia denomina incumplimiento temporal) y el Juez Único impuso la correspondiente sanción. Sin embargo, a partir del momento en que la entidad deportiva saldaba la deuda el órgano sancionador iniciaba un nuevo recuento obviando de manera incomprensible el cómputo de los antecedentes en orden al gradual agravamiento de la sanción, medida progresiva contemplada en este y en cualquier ordenamiento sancionador con un manifiesto objetivo disuasorio. Así, resulta incoherente que por el hecho del pago extemporáneo una conducta infractora deje de serlo después de que ya fue sancionada. Llama también la atención que, aun siendo acreditable y grave el origen de las dificultades económicas, estas no fueran corregidas a lo largo de toda la temporada, y que a pesar de ello el Juez Único califique la actuación del club como diligente.

Por otro lado, aceptar este sistema de cómputo sería entregar a los clubes la posibilidad de realizar los pagos y graduar la sanción a conveniencia, poniendo con ello a la competición en un evidente riesgo sistémico financiero.

En fin, entrando a enjuiciar esta primera cuestión, debe considerarse cada uno de los retrasos en los abonos de los honorarios arbitrales como una infracción independiente de las obligaciones de pago, es decir como un hecho autónomo, consumado, sancionado y susceptible de ser contabilizado en orden a cuantificar la reiteración del mismo, de donde puede concluirse que el club Universidad de Málaga incurrió, al menos en catorce ocasiones, en el impago de honorarios arbitrales.

**Segundo.**-Los recurrentes suscitan el debate alrededor del derecho aplicado a los sucesivos incumplimientos del impago de honorarios, y requieren la aplicación del artículo 151.4 del CD de la RFEF, consideración, que por otra parte, ya fue trasladada por este Juez de Apelación al órgano de instancia, en la resolución de 28 de abril, por lo que está cuestión ya quedó resuelta en favor de la aplicación del régimen especial del fútbol sala en detrimento del régimen común del fútbol. En aquella ocasión señalábamos que “descendiendo al caso no puede considerarse que nos encontremos ante un *caso de duda o conflicto entre normas aplicables*, sino que lo que se plantea es una cuestión de preferencia aplicativa entre norma especial y norma general, que debió resolverse con base al principio jurídico de especialidad normativa en favor de las reglas que rigen las singularidades del fútbol sala. Además, optar por otra solución haría superflua o prescindible la regulación de la que el ente federativo ha querido dotar a la especialidad del fútbol sala.”.

A mayor abundamiento, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 140.1 del CD de la RFEF, que integrado en el Título III Del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, señala literalmente lo siguiente:

*“1. El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en*



JUEZ DE APELACIÓN

*el presente Título y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general."*

De lo anterior debe concluirse sin género de duda que en la medida en que el artículo 151 del CD de la RFEF ofrece una regulación completa y específica en materia de impagos de los honorarios arbitrales para el fútbol sala, este resultará de aplicación frente a las normas de carácter general aplicadas por el Juez Único (arts. 97.1, 97.2 y 136), si bien, como ya se advirtió, ambos sistemas regulatorios son sustancialmente iguales. Así, se aplique el régimen especial (art. 151) o el general (arts. 97.1, 97.2, 136 y 83), a los dos primeros incumplimientos corresponde la misma sanción económica (multas hasta 602 euros en la primera ocasión y desde 602 a 3.006 euros en la segunda ocasión). En el caso del tercer incumplimiento procede el descuento de puntos en la clasificación (dos a tenor de la norma general -art.97.2- y tres a tenor de la norma especial del fútbol sala -art.151.3), mientras que, a partir del cuarto incumplimiento, tanto norma general (art.83) como especial (art.151.4) prevén la exclusión de la competición.

Sin embargo, el Juez Único, actuando nuevamente en contra de sus propios actos, opera una incomprensible modificación en la secuencia de calificaciones jurídicas mantenidas sobre los anteriores trece incumplimientos y, en el decimocuarto incumplimiento, entiende que los hechos no son encuadrables en tal tipo “por haber decaído la totalidad de la deuda, al haberse atendido su pago y constar circunstancias modificativas ajenas al club”. Obviamente tal razonamiento no puede ser aceptado por lo anteriormente manifestado, a saber, que la infracción contenida en el CD de la RFEF (impago de honorarios arbitrales) no se refiere únicamente al impago definitivo sino que al conjunto de incumplimientos en la forma, cuantía y condiciones, lo cual incluye sin género de duda, los plazos, tal como el propio órgano de instancia interpretó y sancionó en las trece ocasiones anteriores. En la resolución recurrida, de 12 de mayo, el propio Juez Único centra muy a las claras los términos del debate cuando señala que *“el club ha cumplido de forma tangible e irrebatible con todas sus obligaciones económicas en lo que se refiere a los honorarios arbitrales, con los condicionamientos externos de los embargos sufridos de sus cuentas bancarias, aunque sí debemos precisar por su importancia que, el reproche único que se le puede hacer para la exigencia de responsabilidades, es que lo realizaron fuera de los plazos establecidos, en algunos casos”*. A partir de lo anterior, llama la atención que si no hubo duda en trece ocasiones anteriores de calificar tales hechos en el ámbito de los “impagos de los honorarios arbitrales” en el caso de la decimocuarta, modifique la calificación y la residencie en el ámbito de los incumplimientos de las obligaciones generales señaladas por las instrucciones y circulares federativas.

En nuestra resolución de 28 de abril ya discrepanos de aquel viraje al señalar que “sorprende asimismo que en relación al incumplimiento correspondiente a la Jornada 23 se haya corregido la línea de calificación jurídica de los anteriores infracciones y se haya acudido al artículo 147.1j) cuando este es diáfano al señalar (el subrayado es nuestro) que dicho



JUEZ DE APELACIÓN

precepto será de aplicación en caso de incumplimiento *“de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado o que, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave”*, siendo que en el caso que nos ocupa el reglamento disciplinario ha regulado un tipo infractor autónomo para el caso del impago de los honorarios arbitrales, de donde hay que concluir nuevamente en la aplicabilidad del artículo 151 del CD de la RFEF”.

En su nueva resolución de 12 de mayo el Juez Único persiste en su intención, con pleno apartamiento de lo acordado por este Juez de Apelación, volviendo a imponer la misma sanción de 200€, pero en esta ocasión en vez de acudir al artículo 147.1j (falta leve, con sanción de hasta 300 €), acude a la aplicación del art. 147.4d del CD de la RFEF (falta grave, con sanción de hasta 3.000 €). Al margen de la incoherencia que cabe encontrar en elevar el grado de la infracción de leve a grave para volver a imponer la misma sanción de 200€, la diferencia sustancial que se encuentra entre ambos tipos es en la alusión expresa en el 147.1j a que este será de aplicación *salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado*, circunstancia que concurre en este caso y que aboca a la aplicación del artículo 151, toda vez que este es el tipo específico destinado a los impagos de honorarios arbitrales. Ahora, en la nueva resolución, el artículo 147.4d, al que acude el Juez Único no realiza tal advertencia expresa, pero ello no va a conducir a una solución diferente, ya que en virtud del principio de especialidad normativa, en presencia de un tipo específico regulado para las conductas infractoras aquí enjuiciadas, cede el precepto general aplicado. De admitirse lo seguido en la resolución recurrida, buena parte del reglamento disciplinario de la RFEF quedaría sin efecto.

Por lo demás, y a los efectos dialécticos de agotar el debate, incluso por la vía de la aplicación del artículo 147, el club Universidad de Málaga debió ser sancionado con la descalificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147.7 en tanto que reincidió en el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias.

Entrando a resolver sobre esta segunda cuestión, debe accederse a la pretensión de los recurrentes cuando plantean que el tipo aplicado debió ser el artículo 151.4 del Código Disciplinario de la RFEF y no el 147.4d aplicado al caso.

**Tercero.-** La resolución recurrida plantea como cuestión nueva, la relativa a la vulneración del principio *non bis in idem*: *“se estaría sancionando dos veces al mismo club, es decir, por una parte, cuando lo fueron como los recibos primero, segundo y tercero, sin abonar (sin olvidar que fueron abonados fuera de sus plazos), y por otra, cuando se utilizan de nuevo para pretender contabilizar y sostener la existencia de ese cuarto recibo, forzando una sanción que contempla la expulsión de la competición...”*.

Sin embargo, también debe ser rechazada esta argumentación para la no aplicación del artículo 151.4, en tanto que en el mismo se prevé lo que resulta común y aceptado en derecho como es el agravamiento de la sanción en caso de reincidencia, en esta ocasión, lo que se sanciona es ser incumplidor por cuarta vez (o más como en este caso). Dentro de la trayectoria del club



JUEZ DE APELACIÓN

Universidad de Málaga lo que se aprecia es una sucesión de incumplimientos, hasta catorce, que conducen a la aplicación de tipos infractores que tienen en consideración la reiteración, y es al llegar al cuarto retraso cuando se debe aplicar el citado tipo, y en este caso se ha superado con creces tal número de incumplimientos.

En definitiva, no puede aceptarse que la aplicación del art. 151.4 suponga una vulneración del principio “non bis in idem”, en tanto que no implica una doble imposición de sanción sino la prevista para el hecho infractor, con la particularidad de que es agravada como consecuencia de la existencia de antecedentes respecto del mismo tipo infractor.

**Cuarto.**-En atención a todo lo anterior, debe concluirse que el club Universidad de Málaga incurrió, con el correspondiente a la jornada 23, en al menos catorce incumplimientos de sus obligaciones en relación al abono de honorarios arbitrales, hecho que constituye la infracción contemplada en el artículo 151.4 del CD de la RFEF, en los siguientes términos:

*“4. El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 150.2 c) del presente ordenamiento.*

Ello debe conducir a que se proceda a la exclusión de la competición del mencionado club con las consecuencias correspondientes en la clasificación final del Grupo 18 de Tercera División de fútbol sala y en la disputa del play-off de ascenso a 2<sup>ª</sup> División B.

A ello deberán añadirse las consecuencias de la aplicación del artículo 150.2c) tal como dispone el artículo 151.4.

Por todo lo anterior, este Juez de Apelación

**ACUERDA**

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Isaac Rafael Villalba Delgado, en su condición de Presidente del club CD Dama de Baza, y otros siete clubes de la misma competición que se adhieren al recurso, contra la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Tercera División de Fútbol Sala –Grupos 17 y 18-, de 12 de mayo de 2025 que debe dejarse sin efectos, siendo de aplicación los pronunciamientos del fundamento Cuarto de esta resolución, es decir, la exclusión de la competición del club Universidad de Málaga, con las consecuencias correspondientes en la clasificación final del Grupo 18 de Tercera División de fútbol sala y en la disputa del play-off de ascenso a 2<sup>ª</sup> División B.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE APELACIÓN

A ello deberán añadirse las consecuencias de la aplicación del artículo 150.2c) tal como dispone el artículo 151.4.

La presente resolución agota la vía federativa.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a los interesados.

Las Rozas (Madrid), a 16 de mayo de 2025

JUEZ DE APELACIÓN